

Expediente #8. (1)

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECRETARIA PARTICULAR

DEPT. CONSULTIVO.

"Oliver vs México"

El presente estudio es similar
al caso enunciado anteriormente.

Expediente #8.

2

El caso de "Oliver vs Mexico"
es similar al estudio jurídico
presente.

SUPREMA CORTE.- DIVISION DE APELACIONES.-

Departamento Segundo.

Julio de 1922.

Presentes: Plackmar, P. J., Rich, Kelly y Young, J. J. Max Wulfshon y socios, en su defensa, contra la República Soviet Socialista Rusa, que apela.

Apelación presentada por el demandado, contra una orden del tribunal de Término Especial, registrada en la oficina del Registro del Condado Westchester, por o el día primero de mayo de 1922, denegando la moción del demandado para que se revocara el embargo y se sobreseyera en la demanda.

Osmond K. Fraenkel por parte del que apela; Otto C. Sommerich (Maxwell C. Kat con él en el escrito) por la defensa Siendo el demandado, como es público y notorio, un gobierno de facto, no tiene inmunidad ante las demandas que se presenten en los Tribunales del Estado de Nueva York.

Siendo el demandado un gobierno que existe en Rusia, es una agrupación extranjera y una entidad legal de cuyos actos es responsable la nación rusa.

El derecho a la inmunidad que tienen los gobiernos extranjeros, ante las demandas, no está basado en derecho absoluto en virtud de su soberanía, sino en la cortesía internacional.

Aunque se ha denegado al demandado el derecho de mantener una acción en los tribunales del Estado de Nueva York, no se deduce de ahí que no pueda ser demandado.- Como los quejosos han demostrado mediante testimonios juramentados que el

4

demandado se apoderó y empleó en su propio provecho pieles que pertenecían a aquellos, tienen derecho a promover acción por daños y perjuicios, y habiendo presentado declaración juramentada suficiente para justificar que se extienda una orden de embargo, el demandado no tiene derecho a que se revoque la orden de embargo por razón de ser un estado soberano y, como tal, inmune ante demanda alguna en los tribunales de este Estado.

Rich, J.- Esta apelación es contra una orden del tribunal de Término Especial de Westchester denegando la moción del demandado para que se sobresea en la demanda y se revoque el embargo decretado en el juicio iniciado para cobrar daños y perjuicios por la confiscación de una cantidad de pieles pertenecientes al demandante, en Yakustk, Siberia, en Junio 25 de 1920. Aparece que en ese día el demandado se apoderó y empleó en provecho propio, pieles pertenecientes al quejoso valuadas en \$127,935.75. En esta apelación nos conciernen los méritos del juicio y el embargo debe subsistir a menos que la apelación y los testimonios indiquen claramente que en último término la demanda no prospere. (Jones contra Hygienic Soap Granulator Co., 110, AP, Div. 331-334). No aparece así. Hubo prueba suficiente para justificar el embargo, y la única cuestión por resolver se refiere a lo que alega el apelante, de que es un Estado soberano y, como tal, inmune ante demandas en los tribunales de este Estado, y que, si no es estado soberano, entonces no hay ante la corte entidad tal que pueda ser parte demandada.- La parte contraria trata de sostener el embargo basándose en la teoría de que como la inmunidad de un estado soberano ante demandas

depende de la cortesía internacional y como el demandado no está reconocido por el gobierno de los Estados Unidos, no tiene derecho a esa inmunidad.

Se trata de sostener el embargo basándose en la teoría de que el demandado, siendo un gobierno extranjero no reconocido, puede ser considerado como una corporación o sociedad extranjera para ese objeto (art. 3343. Fracción 18, Código de Procedimientos Civiles: C. P. A., Art. 7, Fracción 7.)

Convengo en la afirmación de que todo estado soberano tiene el deber de respetar la independencia de todos los demás estados soberanos, y los tribunales de un país no pueden conocer de los juicios relativos a los actos del gobierno de otro país, verificados dentro del territorio de éste. (Underhill contra Hernández, 168 U. S. 250-252; Oetjen contra Central Leather Co., 246 U. S. 297, 303.) Un nuevo Estado, que surge a la existencia, no necesita el reconocimiento de otros Estados para confirmar su soberanía interior. En tanto que limita su acción a sus propios ciudadanos y dentro de los límites de su propio territorio, puede pasarse sin tal reconocimiento. Pero si desea entrar en la sociedad de las naciones, cuyos miembros todos reconocen derechos que mutuamente les corresponden, y deberes que están llamados a cumplir recíprocamente, tal reconocimiento se hace esencialmente necesario para que le nuevo Estado participe completamente de todas las ventajas de esa sociedad. Cada uno de los otros Estados está en libertad de otorgar o negar el reconocimiento, y hasta que tal reconocimiento se hace universal por parte de otros estados, el nuevo Estado no llega a tener derecho a ejercer su soberanía exterior, en lo que se refiere a los demás Estados por quienes esa soberanía ha sido reconocida. (Lawrence's Wheaton, Derecho In-

ternacional, página 36). Así es que el derecho de un gobierno extranjero a la inmunidad ante demandas, no se basa en un derecho absoluto en virtud de su soberanía, sino en la cortesía internacional. (The Schooner Exchange contra Mc.Fadden, 7 Cranch 116; La Santísima Trinidad y la St. Andre 7, Wheat 283, 352-3; The Johnson Lighterage Co. 24, 231 Fed. Rep. 365-58.)

El principio establecido en el Parlamento Belga, (1880), 5.P.D. 197-217): es "Opinamos que la proposición deducida de casos anteriores en la primera parte de esta sentencia es la correcta exposición del derecho de las naciones, o sea que como consecuencia de la independencia absoluta de toda autoridad soberana y de la cortesía internacional que hace a cada estado soberano respetar la independencia de cada uno de los demás estados soberanos, todos y cada uno de ellos se niegan a ejercer, por medio de sus tribunales jurisdicción alguna en la persona de ningún soberano o embajador de ninguna otra nación soberana, o sobre la propiedad pública de ningún estado, destinada a su uso público, o sobre la propiedad de ningún embajador, aunque tal soberano, embajador o propiedad se encuentren dentro de su territorio, y por lo tanto si no es que por mutuo acuerdo, se sujetan a su jurisdicción".

El demandado no ha sido reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos y por esta razón se le ha negado ya el derecho de promover acción en nuestros tribunales (República Federal Soviet Rusa contra Cibrario, 198 App. Div., 869). Por la misma razón tampoco tiene derecho a inmunidad ante demandas. Pero esta deducción, alega el sabio abogado del apelante, quita al demandado la categoría de entidad legal susceptible de ser demandada. La deducción de que no puede ser considerado como entidad con el objeto de hacerlo responsable de actos perjudiciales a nuestros ciudadanos,

no viene necesariamente del hecho de no haber sido reconocido, y de la denegación del derecho de demandar en nuestros tribunales. Así es como un individuo que ejerce soberanía en asuntos públicos, demanda en jurisdicción extranjera, como corporación individual, (Rey de España contra Hullet, 7 Bligh., 359-388), En el juicio del Emperador de Austria contra Dey y Kossuth (3 de Gex, F. y J. 217-221) el Lord Canciller dijo: " Qué es lo que significa la afirmación de que él (soberano extranjero) pueda entablar demanda en este país? No puede significar simplemente que puede entablar demandas por perjuicios que afecten su persona y propiedad, porque si fuera un particular, podría demandar en lo que a esas cosas se refiere, y nadie puede alegar que el ser un soberano lo privaría de ese derecho. La regla por lo tanto, debe significar que puede, como corporación demandar en lo que se refiere a los derechos del país que gobierna..... Cada nación debe tener un jefe que la represente en los países extranjeros; de lo contrario no tendría medios de hacer valer sus derechos en el extranjero, como entidad, o los derechos de la masa de sus súbditos." Su ha llamado a los Estados Unidos cuerpo político y social (Asunto de Miriam, 141 N.Y., 479), corporación puramente política y gubernamental (Estados Unidos contra Perkins 163 U. S. 625, 631: 14. Corpus Juris, 73); los Estados de la Unión han sido tenidos por corporaciones capaces de demandar (Delafield contra el Estado de Illinois, 2, Hill., 159; Estado de Indiana contra Woram, 6 Hill., 33), y el demandado ha sido tenido por corporación extranjera (Wulfsohn contra República Federal Soviet Rusa, 118 Misc., 28).

Ha quedado resuelto (República Mexicana contra De Arran-

gois, 11 How., Pr., 1, Aff'd, 5 Duer, 634) que un Gobierno extranjero puede promover acción en los tribunales del Estado de Nueva York, en nombre del Estado como cuerpo social, y que puede recurrirse a los procedimientos vigentes en otros Estados para seguir el juicio (Estado de Yucatán contra Argumedo, 92 Misc 547). Se ha dicho de los Gobiernos extranjeros reconocidos (República de Honduras contra Soto, 112 N. Y., 310): "En que constituyen entidades legales, capaces de adquirir propiedad y disfrutar de ella, y defenderse en los tribunales de países extranjeros, de perjuicios que a ella se causen, ha sido admitido y establecido en los tribunales de las naciones civilizadas."

En asunto público y notorio que el demandado, aunque no ha sido reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos, es, al menos de facto, el gobierno existente en Rusia "de modo que de hecho representa la soberanía de la nación" (Williams contra Bruffy, 96 U. S., 176, 185.) Pero no habiendo sido reconocido, no tiene derecho a las inmunidades que se otorgan a los gobiernos reconocidos. Así pues, en el caso de Luther contra Sagor (1921, L. R., 1 K. B., 456, Revd. 3 id., 532.) Roche J. dijo que como su gobierno no había reconocido al demandado en este juicio "no podía reconocerlo, ni considerar que tiene soberanía ni que puede, por decreto privar de su propiedad a la compañía quejosa." En una apelación, después de que el demandado había sido reconocido por el gobierno de Su Majestad, Scrutton, L. S., Explicando los privilegios e inmunidades otorgados con el reconocimiento, y el castigo de no ser reconocido, dijo: "Lo que el tribunal no puede hacer directamente, no puede, en mi opinión, hacer indirectamente. Si no puede poner en duda el derecho del gobierno de Rusia sobre mercancías compradas por ese gobierno a

Inglaterra, no puede tampoco poner indirectamente en duda el derecho de quien los haya comprado a ese gobierno, negando que el gobierno pueda conferir título válido de propiedad sobre esos bienes. Esta inmunidad es consecuencia del reconocimiento como Estado soberano. Si hay algún gobierno que se apropia la propiedad de alguien, sin pagarla parece que el remedio es negarse a reconocerlos como estado soberano. Entonces los tribunales podrían averiguar la validez del título, sin violar la cortesía internacional. Pero es imposible reconocer a un gobierno y todavía intentar ejercer jurisdicción sobre su persona o propiedad sin su consentimiento." Como dijo el Magistrado Marshall, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Estados Unidos contra Perchemen, 7 Peters, 51-86); "No es fuera de lugar hacer notar que es muy raro, aun en casos de conquista, que el conquistador haga más que sustituirse al soberano y asumir el dominio del país. El uso moderno entre las naciones que se ha convertido en ley, quedaría entonces violado, Ese sentimiento de justicia y del derecho que tiene y reconoce todo el mundo civilizado, sería atropellado si la propiedad privada fuese generalmente confiscada y anulados los derechos individuales, Los pueblos cambian de bandera; las relaciones con su antiguo soberano se desatan; pero las relaciones de unos con otros y los derechos de propiedad permaneces inalterados".

Mi opinión es que el demandado no tiene derecho a inmunidad ante demandas; es una corporación extranjera compleja, y como tal, por ahora, por representar al pueblo de Rusia, es una entidad legal de cuyos actos es responsable la nación, Como corporación extranjera que no ha cumplido con los requisitos es-

tablecidos por la ley de corporaciones y la ley de impuestos, no puede promover demandas en nuestros tribunales, pero puede ser demandada (Howden y Cía., Inc., contra American C. y E. Corp. 194 App. Div.. 164. aff'd . 231. N. Y. 627.)

La orden debe ser confirmada, con \$10. costas y gastos.